

544

EXPEDIENTE No. _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

2574 - Imp. Nacional - 1956

Iniciativa de *Asociación Nacional de Enfermeras (Asociada por Molina Quisada y Chavarría Chinchilla)*

Asunto *Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica*

Proyecto publicado en Gaceta N° *128* de *11* de *junio* de 195*5*

Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de 195_____

Comisión de *Salubridad Pública*

Para discutir Dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para discusión detallada _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de 195_____

Iniciado el *1º* *junio* 195*5*

Archivado el _____

Decreto No. _____
Asunto _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

PROYECTO

1

San José, 27 de mayo de 1955.

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa.
Pte.

La Asociación Nacional de Enfermeras nos ha remitido el adjunto proyecto de ley sobre creación del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, el cual sometemos a consideración de la Asamblea.

En dicho proyecto se contemplan los diferentes aspectos relacionados, con el ejercicio de la profesión de la enfermería, que consideramos de fundamental importancia, por cuanto se procede a reglamentar el ejercicio de una actividad profesional de importancia primaria para la sociedad.

Acogemos y hacemos nuestro el proyecto adjunto, con la esperanza, muy justificada, de que la Asamblea lo acogerá y transformará en ley.

José Luis Molina Quesada.

Oldemar Chavarría Chinchilla.

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 1º—Se establece el Colegio de Enfermeras de Costa Rica con sede en la capital de la República.

Artículo 2º—Serán sus miembros, siempre que lo soliciten:

- Las enfermeras y obstétricas graduadas en Costa Rica por el Colegio de Médicos y Cirujanos hasta 1952;
- Las graduadas por la Escuela de Enfermería de Costa Rica a partir del indicado año de 1952; y
- Las incorporadas de acuerdo con las leyes y estatutos vigentes.

CAPITULO II

Finalidades del Colegio

Artículo 3º—El Colegio tiene por finalidad:

- Promover el desarrollo de la enfermería y proteger su ejercicio como profesión;
- Defender los derechos de sus integrantes y promover su mejoramiento económico; y
- Fomentar el acercamiento social y profesional de sus componentes y ejercer vigilancia y jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el ejercicio profesional.

CAPITULO III

Derechos y Obligaciones de los Colegiados

Artículo 4º—Para los efectos de la presente ley sólo se reconocerán como enfermeras a las inscritas en el Colegio y que no se encuentren suspendidas temporalmente en el ejercicio profesional.

Artículo 5º—Cualquier miembro del Colegio puede separarse de él, temporal o definitivamente.

Artículo 6º—Están obligados los miembros a:

- Cumplir estrictamente con los principios de la Moral Profesional;
- Proveerse de su respectiva licencia y renovarla cada dos años;
- Denunciar ante la Junta Directiva cualquier violación de los principios antes mencionados que lleguen a su conocimiento;
- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias siempre que resida a menos de 25 kilómetros de esta capital;
- Desempeñar los cargos y funciones que se le encomendaren;
- Pagar puntualmente las cuotas y contribuciones fijadas por el Colegio.

Artículo 7º—Cualquier persona que en Costa Rica practique u ofrezca sus servicios en Enfermería por una retribución o provecho personal debe probar con su respectiva licencia que está capacitada para hacerlo. A partir de la vigencia de esta ley, se considerará ilegal la práctica de la Enfermería y el uso del título de Enfermera Graduada o la de cualquier insignia que la identifique como tal, si no hubiere cumplido con este requisito.

Artículo 8º—Para los efectos de esta ley se considera Enfermería Profesional la ejecución de servicios profesionales que requieran una comprensión de los principios de las ciencias físicas, biológicas y sociales y la aplicación de estos principios a la prevención de enfermedades, a la conservación de la salud y al cuidado de enfermos bajo dirección médica.

Artículo 9º—Para los mismos efectos se considera auxiliar de enfermería la persona que bajo la dirección de un médico, dentista o enfermera profesional, ejecuta procedimientos de enfermería necesarios en el cuidado del enfermo o en la conservación de la salud.

Artículo 10.—Ante las autoridades del país sólo tendrán carácter de enfermeras profesionales las personas debidamente inscritas en el Colegio.

Artículo 11.—Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad de enfermera, sólo podrán desempeñarse por miembros del Colegio.

CAPITULO IV

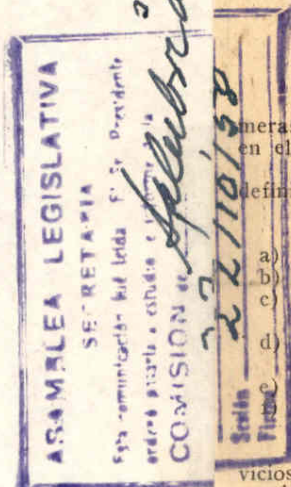
Organismos del Colegio

Artículo 12.—El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Junta Examinadora.

Artículo 13.—Incumbe a la Asamblea General la Dirección del Colegio. Son sus atribuciones:

- Nombrar la Junta Directiva y conocer de las renunciaciones de sus miembros;
- Conocer de los informes y presupuestos anuales, aprobarlos o improbarlos;
- Conocer de las quejas que se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva.
- Conocer en grado de las resoluciones que dicte la Directiva; y
- Elegir los miembros de la Junta Examinadora.

Artículo 14.—La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando así lo resuelva la Junta Directiva, o cuando lo solicite un grupo de miembros del Colegio no menor del cinco por ciento de la totalidad de sus componentes. En sesiones extraordinarias sólo se tratará de los puntos fijados en la respectiva convocatoria, que se publicará con una antelación mínima de quince días.



De la Junta Directiva

Artículo 15.—La Junta Directiva se compondrá de:

Presidenta,
Vicepresidenta,
Secretaria,
Prosecretaria,
Tesorera,
Fiscal,
Primera Vocal y
Segunda Vocal.

Artículo 16.—La Vicepresidenta reemplazará a la Presidenta y la Prosecretaria a la Secretaria.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelectas para periodos sucesivos. No podrán formar parte de la misma directiva las que sean parientes por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado inclusive.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada dos semanas y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias.

Artículo 18.—El quórum lo constituyen cinco miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables ante la Asamblea General dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, publicar la convocatoria y señalar la hora y el día en que éstas deben verificarse;
- b) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate de las reuniones del Colegio;
- c) Administrar el fondo de pensiones y la Mutualidad en la forma que lo establezca el Reglamento; gestionar o decretar cuando fuere posible los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia;
- d) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la Enfermería;
- e) Examinar las cuentas de la Tesorería;
- f) Acordar todo gasto extraordinario que pase de ₡ 50.00;
- g) Promover congresos de enfermería nacionales o internacionales y favorecer el intercambio intelectual entre las enfermeras nacionales y las de otros países;
- h) Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y convocar al Colegio, una vez presentadas, para que éste se pronuncie acerca de ellas;
- i) Conocer de las faltas de los miembros del Colegio así como de las que cometan los empleados y demás funcionarios del mismo y aplicar las sanciones correspondientes;
- j) Nombrar los funcionarios que los reglamentos dejen a su cargo designar, no pudiendo recaer esos nombramientos en los miembros de la propia Junta Directiva, salvo que esos textos expresamente lo indiquen;
- k) Nombrar los vocales correspondientes en las cabeceras de provincia, que representen a la Directiva y sirvan de medio de comunicación para con los miembros del Colegio que residan en la provincia respectiva, cuyo número no excederá de tres por provincia;
- l) Examinar la memoria de los trabajos de la Junta Directiva que formulará la Secretaria y que ésta presentará a la Asamblea;
- m) Resolver las cuestiones de orden interno que no estén reservadas a la Asamblea General;
- n) Administrar los fondos del Colegio; y
- o) Acusar ante los tribunales a quienes sin derecho ejerzan la profesión.

CAPITULO VI

De la Presidencia y los demás miembros de la Junta Directiva

Artículo 18.—Son funciones de quien ejerza la Presidencia:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- c) Proponer el orden en que deben tratarse las asuntos y dirigir las discusiones;
- d) Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no pasen de ₡ 50.00 dando cuenta a la Junta Directiva en su próxima sesión;
- e) Firmar los libramientos de la Tesorería en unión de la Tesorera;
- f) Practicar con la Fiscal cortes trimestrales de caja dejando constancia de ellos en los libros de la Tesorera;
- g) Convocar a sesiones extraordinarias de Junta Directiva; y
- h) Presidir todos los actos de la corporación. Las ausencias temporales de la Presidenta serán suplidas por la Vicepresidenta.

Artículo 19.—Son obligaciones de la Secretaria:

- a) Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con la Presidenta;
- b) Llevar bajo la dirección de ésta la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo resorte de la Presidenta;
- c) Extender certificaciones;
- d) Custodiar el archivo de la Corporación;
- e) Hacer las convocatorias y citaciones que por la Presidenta de la Junta Directiva se disponga; y
- f) Formar la memoria del estado y trabajos del Colegio, la cual será leída en la sesión inaugural de cada año.

Las faltas de la Secretaría serán suplidas por la Prosecretaria.

Artículo 20.—Corresponde a la Tesorera:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- b) Pagar los libramientos que se le presentaren en debida forma a la Tesorería;
- c) Mantener los fondos del Colegio depositados en cualquiera de los Bancos del Estado;
- d) Llevar los libros de contabilidad del Colegio y rendir un informe anual a la Asamblea General, a través de la Junta Directiva, del estado general de los fondos del Colegio;
- e) Rendir garantía de fidelidad por medio del Instituto Nacional de Seguros y por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio; y
- f) Recaudar las contribuciones periódicas de los miembros del Colegio y cualesquiera otras que se establezcan a favor del Colegio así como las contribuciones de sus miembros para la mutualidad.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Fiscal:

- a) Velar por la observancia de estos estatutos;
- b) Concurrir con la Presidenta a los cortes trimestrales de caja y revisar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería;
- c) Investigar las quejas que por quebrantamiento de los principios morales y profesionales se presentaren a la Fiscal directamente; y
- d) Poner en conocimiento de la Junta Directiva las denuncias que reciba por ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 22.—Son obligaciones de las Vocales:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva; y
- c) Suplir las ausencias temporales de cualesquiera de los miembros por designación que al efecto hará la Presidenta.

CAPITULO VII

De la Junta Examinadora

Artículo 23.—El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, en Asamblea General nombrará una Junta de Enfermeras Examinadoras, constituida por una Presidenta y cuatro miembros.

Artículo 24.—Para ser miembro de esta Junta se requiere:

- a) Tener a lo menos tres años de experiencia profesional;
- b) Ser miembro activo del Colegio de Enfermeras;
- c) Tener una sólida preparación general y conocimientos actualizados de Enfermería;
- d) Ser de una honorabilidad reconocida; y
- e) Haber demostrado amor e interés por su profesión.

Artículo 25.—La Junta de Enfermeras Examinadoras será renovada por mitades cada año y sus miembros durarán en funciones dos años pudiendo ser reelectos por períodos iguales.

Transitorio.—La Junta sorteará oportunamente cuáles miembros serán renovados durante el primer año.

Artículo 26.—La Junta elegirá de su seno en su primera sesión una secretaria y una tesorera.

Artículo 27.—La Presidenta y la Secretaria firmarán la documentación oficial de la Junta de Enfermeras Examinadoras de Costa Rica.

Artículo 28.—Únicamente dicha Junta tendrá a su cargo la facultad de autorizar el ejercicio de la profesión de enfermera en la República de Costa Rica y expedir las respectivas licencias; suspenderlas y hasta revocarlas por justa causa, dando en este último caso oportunidad para la defensa.

Artículo 29.—Las funciones de cada miembro de la Junta de detallarán en su Reglamento Interno.

Artículo 30.—La Junta presentará a la Asamblea General un informe anual de sus actividades así como también de sus finanzas.

Artículo 31.—A partir de un año de la publicación de esta ley, a toda persona que ejerza la profesión de enfermera sin haber obtenido la debida licencia, que lo haga después de habérsela revocado o sin haber renovado su licencia bianual, se le impondrá una multa que no exceda de quinientos colones la primera vez y no baje de cien colones en las sucesivas.

Artículo 32.—Toda enfermera incorporada está en la obligación de registrar su domicilio notificando cualquier cambio si lo hubiere. El incumplimiento de este artículo se sancionará con una multa de diez colones.

Artículo 33.—La Junta Examinadora celebrará exámenes anuales en la capital de la República, fuera de éstos podrán celebrarse otros a solicitud escrita de la interesada.

Artículo 34.—Los derechos de exámenes y licencias se cobrarán como sigue:

Veinticinco colones (C 25.00) por derecho de examen.

Quince colones (C 15.00) por derecho de licencia.

Todo esto será pagado por adelantado a la Tesorería de la Junta. Ninguna persona podrá inscribir su nombre en el registro si no se provee de la correspondiente licencia.

Artículo 35.—Toda persona que aspire a ejercer en la República de Costa Rica la profesión de Enfermera graduada, solicitará por escrito a la Junta el examen correspondiente en las fórmulas que ésta provea.

No se concederá el derecho a ser examinada a menos que la solicitante reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos veinte años de edad, gozar de buena salud y haber observado una conducta intachable; y
- b) Presentar título de la Escuela de Enfermería de Costa Rica mientras no haya otra reconocida oficialmente.

Artículo 36.—Las enfermeras egresadas de la escuela de Enfermería de Costa Rica, antes Escuela de Enfermería y Obstetricia del Colegio de Médicos y Cirujanos, graduadas antes de la promulgación de esta ley, tendrán derecho a solicitar su licencia sin estar obligadas a presentar examen. Esto mismo se aplica a las enfermeras graduadas en Escuelas de Enfermería extranjeras a quienes el Colegio de Médicos y Cirujanos hubiere debidamente autorizado para ejercer su profesión en el país, antes de la promulgación de esta ley.

Artículo 37.—La examinada deberá obtener un promedio general de 70% en cada asignatura para poder tener derecho a la licencia de la profesión de enfermera en el país, disponiéndose que la que tuviere menos del 70% en tres o menos asignaturas podrá pedir un nuevo examen sin pago de derecho a la licencia correspondiente, disponiéndose además que aquellas que no lo obtuvieran podrán someterse, previo el pago de derechos correspondientes, a un nuevo examen en las materias que hubieren fracasado en los exámenes anteriores en un término de seis meses. Si no aprobaran estos exámenes, en caso de solicitar nuevamente, deberán presentar todas las asignaturas.

Artículo 38.—Las enfermeras graduadas en escuelas de enfermería reconocidas de países con las cuales exista reciprocidad, podrán ejercer la profesión de enfermera en Costa Rica previo examen que se sujetará a las mismas disposiciones anteriores. Tal examen deberá ser solicitado por escrito a la Junta Examinadora acompañando a esta solicitud los atestados correspondientes.

Artículo 39.—La Junta Examinadora queda autorizada para aprobar el Reglamento interno pertinente al programa de preparación y adiestramiento de auxiliares de enfermería y determinar las condiciones requeridas a los hospitales del país para poder establecer cursos para el adiestramiento de auxiliares de enfermería.

Artículo 40.—Una vez establecidos los cursos para adiestramiento de auxiliares de acuerdo con el reglamento promulgado al amparo de esta ley, la Junta Examinadora, por sus representantes o representante, visitará por lo menos una vez al año dichas instituciones, para comprobar si están o no cumpliendo con los requisitos exigidos.

Artículo 41.—Toda persona que aspire a trabajar como auxiliar de enfermería deberá proveerse de una licencia renovable cada dos años que le extenderá la Junta Examinadora, para lo cual deberá inscribir su nombre en los registros que a este efecto llevará la Junta. Para solicitar esta licencia la aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

1º—Presentar un certificado de haber tomado un curso de adiestramiento debidamente autorizado por esta ley; y

2º—Tener al menos dieciocho años de edad, gozar de buena salud y observar conducta moral intachable.

Artículo 42.—Las auxiliares de enfermería que hubieren estado desempeñando funciones de tales en instituciones asistenciales o de salud pública por un período no menor de un año antes de la promulgación de esta ley, podrán presentar para solicitar su licencia en vez del certificado a que alude el inciso 1) del artículo anterior, una certificación de la institución en que prestaron sus servicios probando que éstos se ciñen a lo especificado anteriormente.

Artículo 43.—Las auxiliares de enfermería deberán pagar la suma de diez colones por derechos de licencia.

Artículo 44.—A partir de un año de la publicación de esta ley, toda persona que desempeñe las funciones de auxiliar de enfermería sin haber obtenido la debida licencia que lo hiciere después de habérsele revocado o sin haber renovado su licencia bianual, será castigada con una multa que no exceda de quinientos colones en primera condena y no baje de cien colones en condenas sucesivas.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 45.—La Junta Directiva conocerá de las quejas que se presenten contra los miembros del Colegio:

- a) Por algún hecho que vaya en desdoro de la profesión por constituir delito o siquiera procedimiento torcido; y
- b) Por la irregularidad de la conducta moral o por vicios que hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la profesión.

Artículo 46.—La Junta Directiva se reunirá y estudiará la queja y si fuere demostrada impondrá de acuerdo con la gravedad de ella, cualquiera de las penas siguientes:

- a) Amonestación absolutamente confidencial;
- b) Advertencia por escrito;
- c) Multa de cien a quinientos colones; y
- d) Pasar a conocimiento de la Junta Examinadora las quejas que por su gravedad ameriten suspensión o revocatoria de la licencia.

Artículo 47.—Las penas de los incisos 3) y 4) sólo se impondrán a las reincidentes, y en las señaladas en los incisos 1) y 2) quedan al prudente arbitrio de la Junta Directiva según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias de la acusada.

Artículo 48.—Para imponer cualquier corrección la Presidenta por sí o por medio de uno de sus miembros de la Junta, levantará información del caso y hechas las averiguaciones se oirá por ocho días a la interesada. Este término podrá aumentarse cuando fuere necesario a juicio de la Junta.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LAS FINANZAS, MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS

Fondos del Colegio

Artículo 49.—Los fondos del Colegio los constituyen:

- a) Las subvenciones que le conceda el Estado;
- b) Las contribuciones que establezca el reglamento correspondiente a cargo de las colegiadas;
- c) Las multas que impongan a sus colegiadas; y
- d) Las donaciones a favor del Colegio.

Fondos de Mutualidad y Subsidios

Artículo 50.—Los miembros del Colegio quedan obligados a pagar las cuotas de ingreso y cuotas mensuales que determina el Reglamento con el objeto de formar un Fondo de Mutualidad y Subsidios.

Artículo 51.—El fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento respectivo.

Artículo 52.—La colegiada que atrasare el pago de sus cuotas por más de seis meses será suspendida hasta tanto no cubra la totalidad de la deuda y un veinticinco por ciento más a título de sanción.

Artículo 53.—Cuando falleciere alguna de las asociadas, las demás colegiadas contribuirán con una cuota de mutualidad que fijará el Reglamento. La suma recogida será entregada al cónyuge sobreviviente o a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada. La Presidenta de la Junta Directiva podrá hacer un adelanto de cien colones.

Artículo 54.—La Junta Directiva de acuerdo con el Reglamento podrá otorgar préstamos a sus asociadas.

Dado, etc.

ASOCIACIÓN NACIONAL
ENFERMERAS Y OBSTÉTRICAS
SAN JOSE, COSTA RICA

7

San Jose, 27 de Setiembre de 1958

Dr. Alvaro Montero Padilla
Presidente de la Asamblea Legislativa.
CIUDAD.

Muy estimado señor:

Desde el año 1954, fué enviado al Congreso un proyecto de Ley para la creación del Colegio de Enfermeras y Obstétricas, y a pesar de los muchos esfuerzos que hicimos para que fuera discutido por la Asamblea Legislativa, no obtuvimos ningún pronunciamiento.

Como la necesidad de que dicho proyecto sea efectivo, es cada vez mayor, le rogamos muy atentamente nos informe sobre los trámites a seguir para reavivar esta gestión ante la Honorable Asamblea que Ud, tan dignamente preside.

Atentas servidoras,


Haydee Gómez de Badilla
PRESIDENTA


Vilma Curling.
SECRETARIA

C/Comisión de Salubridad Pública.
Archivo
v.c.r./

CAPITULO I

DENOMINACION DOMICILIO Y OBJETIVOS.

Art. I

Considerando el número de problemas existentes en el País relacionados con el control y práctica de la enfermería y con el propósito fundamental de que la legislación proteja esta profesión y al público en general mediante el establecimiento de normas para el ejercicio profesional, se establece el "Colegio de Enfermeras de Costa Rica" con sede en la Capital de la República.-

Art. 2º

El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Junta Examinadora, Tribunales y Delegaciones que establece esta ley.-

Art. 3º

Objetivos:

- 1.-Ejercitar y cumplir las atribuciones y deberes que las leyes le asignen en cuanto al ejercicio de la profesión de Enfermeras.-
- 2.-Recabar de los particulares, instituciones y Poderes Públicos, las medidas, disposiciones y leyes o resoluciones que favorezcan el mejor ejercicio de la Profesión.-
- 3.-Prestar alas colegiadas la protección y defensa necesaria para el reconocimiento y efectividad de sus derechos profesionales.-
- 4.-Honrar y enaltecer por todos los medios a su alcance los prestigios de la profesión de la Enfermera.-
- 5.-Propiciar las más cordiales relaciones entre las Enfermeras entre éstas y los demás profesionales, y con las Instituciones donde prestan sus servicios.-

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Art. I

Estará integrado el Colegio por las Enfermeras Graduadas de Costa Rica y las incorporadas a él de acuerdo con las leyes y estatutos vigentes.-

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COLEGIADAS

Art. I

Cualquier persona que practique u ofrezca sus servicios de Enfermería por una retribución o provecho personal en Costa Rica debe probar que está capacitada para hacerlo para lo cual deberá proveerse de su respectiva licencia.- A partir del del 54 se considerará ilegal la práctica de Enfermería, el uso del título de Enfermera Graduada o la de cualquier insignia que la identifique como tal si no hubiere cum-

plido con este requisito.-

Art. 2º

Para los efectos de esta ley se considera Enfermería Profesional la ejecución bajo la dirección de un médico o Dentista, de servicios profesionales que requieran una comprensión de los principios de las Ciencias Físicas, Biológicas y Sociales y la aplicación de estos principios al cuidado de enfermos, a la prevención de Enfermedades y a la conservación de la salud.

Art. 3º

Para los mismos efectos se considera Auxiliar de Enfermería la que ejecuta bajo la dirección de un Médico, Dentista o Enfermera Profesional, procedimientos sencillos de Enfermería necesarios en el cuidado del Enfermo o en la conservación de la salud.-

Art. 4º

Ante las autoridades del País sólo tendrán carácter de enfermeras las personas debidamente inscritas en el Colegio.-

Art. 5º

Las funciones públicas para las cuales la ley exija la calidad de Enfermera sólo podrán ser desempeñadas por Miembros del Colegio.-

Art. 6º

Toda colegiada estará obligada a:

- 1.-Cumplir estrictamente con los principios de la Moral profesional.-
- 2.-Denunciar ante la Junta Directiva cualquier violación de los principios antes mencionados que llegue a su conocimiento.-
- 3.-Asistir a las Reuniones ordinarias y extraordinarias siempre que resida a menos de 25 kilómetros de esta capital.-
- 4.-Desempeñar los cargos y funciones que se le encomendaren.-
- 5.-Pagar puntualmente las cuotas y contribuciones fijadas por el Colegio.

ASAMBLEAS GENERALES DEL COLEGIO

Art. I

La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando así lo resuelva la Junta Directiva, o cuando lo solicite un grupo de miembros del Colegio no inferior al cinco por ciento de la totalidad de sus componentes.-En sesiones extraordinarias sólo se tratará de los puntos fijados en la respectiva convocatoria que se publicará con una antelación mínima de quince días.-

Art. 2º

Son atribuciones de la Asamblea o Junta General:

- 1.-Aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio llene debidamente sus diversos cometidos.-
- 2.-Examinar los actos de la Junta de Gobierno y conocer de las quejas que se interpongan contra la Directiva por infracciones de esta ley o de los Reglamentos, del Colegio.-
- 3.-Examinar el Presupuesto de gastos para el ejercicio en curso que presente la Directiva.
- 4.-Conocer en apelación de resoluciones de la Directiva siempre que el recurso sea interpuesto por un miembro del Colegio y dentro del tercer día después de la lectura del Acta respectiva.-
- 5.-Elegir anualmente o cuando sea presente el caso por renuncia o por cualquier otra causa, la Junta Directiva, total o parcialmente en la forma dispuesta por esta ley.-

- 6.-Conocer de las quejas que se establezcan contra los miembros de la Directiva.-
- 7.-Recibir informe de la Junta Examinadora sobre las nuevas Colegias incorporadas.-

CAPITULO V

10

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 1

La Junta de Gobierno o Directiva se compondrá de:

- 1.-Presidenta
- 1.-VicePresidenta
- 1.-Secretaria
- 1.-Prosecretaria
- 1.-Tesorera
- 1.-Fiscall
- 2.-Vocales

Art. 2º

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectas para períodos sucesivos.-No podrán formar parte de la misma directiva las que sea parientes por consaguinidad o afinidad dentro del 3er grado inclusive.-

Art. 3º

La Junta Directiva celebrará una Sesión pordinaria cada dos semanas y todas las extraordinarias que se juzguen necesarias.-

Art. 4º

El quórum lo constituyen cinco miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.-
Las decisiones de la Junta Directiva serán apelables para ante la Junta General dentro de los cinco días siguientes a su notificación.-

Art. 5º

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.-Acordar la convocatoria de la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta Ley y las Juntas Generales extraordinarias.-Publicar la convocatoria y señalar la hora y el día en que éstas deben verificarse.-
- 2.-Elegir las materias que han de ser objeto de preferente de investigación y debate de las reuniones académicas del Colegio.-
- 3.-Administrar el fondo de Pensiones y la Mutualidad en la forma que lo establezca el Reglamento; Gestionar o decretar cuando fuere necesario los auxilios que se estimen necesario para proteger a las profesionales en desgracia.-
- 4.-Dirigir las publicaciones periódicas que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la Enfermería.-
- 5.-Examinar las cuentas de la Tesorería.-
- 6.-Acordar todo gasto extraordinario que pase de \$50.00
- 7.-Promover Congresos de Enfermería Nacionales o Internacionales y favorecer el intercambio intelectual entre las Enfermeras Nacionales y las de otras Naciones.-
- 8.-Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros y convocar al Colegio, una vez presentadas, para que éste se pronuncie acerca de ellas.-
- 9.-Conocer las faltas de los Miembros del Colegio así como de las que cometan los empleados y demás funcionarios del mismo y aplicar las sanciones correspondientes.-

- 10.-Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar no pudiendo recaer esos nombramientos en los miembros de la propia Junta de Gobierno salvo que esos textos expresamente lo indiquen.-
- 11.-Nombrar los vocales correspondientes en las cabeceras de Provincia que representen a la Directiva y sirvan de medio de comunicación para con los Miembros del Colegio que residan en la Provincia respectiva cuyo número no excederá de tres por Provincia.-
- 12.-Examinar la memoria de los trabajos de la Junta de Gobierno.-

CAPITULO VI

11

DE LA PRESIDENTA A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. I

Son funciones de la Presidenta:

- 1.-Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Junta General.-
- 2.-Presidir las sesiones tanto de la Junta General como la de Gobierno.
- 3.-Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.-
- 4.-Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no pasen de \$50.00 dando cuenta a la Junta de Gobierno en su próxima sesión.-
- 5.-Firmar los libramientos de la Tesorería y en reunión del Secretario.-
- 6.-Practicar con la fiscal cortes bimestrales de caja,dejando constancia de ellos en los libros del Tesorero.-
- 7.-Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva.-
- 8.-Presidir todos los actos de la corporación.-Las ausencias temporales de la Presidenta serán suplidas por la Vice-Presidenta.-

Art. 2º

Son obligaciones de la Secretaria:

- 1.-Redactar las actas de las sesiones,suscribiéndolas con la Presidenta.-
 - 2.-Llevar bajo la dirección de ésta la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo resorte de la Presidenta.-
 - 3.-Extender certificaciones.-
 - 4.-Custodiar el archivo de la Corporación.-
 - 5.-Hacer las convocatorias y citaciones que por la presidente de la Junta de Gobierno se disponga.-
 - 6.-Suscribir con la Presidenta los libramientos contra la Tesorería.-
 - 7.-Formar la memoria del estado y trabajos del Colegio la cual será leída en la sesión inaugural de cada año.-
- Las faltas de la Secretaria serán suplidas por la Prosecretaria.-

Art. 3º

Corresponde a la Tesorera:

- 1.-Custodiar,bajo su responsabilidad los fondos del Colegio.-
- 2.-Pagar los libramientos que se le presentare en debida forma a la tesorería.-
- 3.-Mantener los fondos del Colegio depositados en cualquiera de los Bancos del Estado.-
- 4.-Llevar los libros de Contabilidad del Colegio y rendir un informe anual a la Asamblea General,a través de la Junta Directiva,del estado General de los fondos del Colegio.-
- 5.-Rendir garantía de fidelidad por medio del Instituto Nacional de Seguros y por la suma que indique la Junta Directiva.-
- 6.-Recaudar las contribuciones periódicas de los miembros del Colegio y cualesquiera otras que se establezcan a favor del Colegio así como las contribuciones de sus miembros para la mutualidad.-

Art. 4º

Son atribuciones de la Fiscal:

- 1.-Velar por la Observación de estos estatutos.-
- 2.-Concurrir con la Presidenta a los cortes trimestrales de caja, y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería. (Sanciones).
- 3.-Investigar las quejas que por quebrantamientos de los principios morales y profesionales se presentaren a la Fiscal directamente.-
- 4.-Acusar judicialmente ante los tribunales a quienes sin derecho ejercen la profesión.-

Art. 5º

Son obligaciones de las Vocales:

- 1.-Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.-
- 2.-Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva.-
- 3.-Suplir las ausencias temporales de cualesquiera de los Miembros por designación que al efecto hará la Presidenta.-

CAPITULO VII

DE LA JUNTA EXAMINADORA

Art. 1.

El Colegio de Enfermeras de Costa Rica, nombra una Junta de Enfermeras examinadoras constituida por una Presidenta y cuatro Miembros.-

Art. 2º

Para ser miembro de esta Junta se requiere:

- 1.-Tener a lo menos 3 años de experiencia profesional.-
- 2.-Ser miembro activo del Colegio de Enfermeras.-
- 3.-Tener una sólida preparación general y conocimientos actualizados de Enfermería.-
- 4.-Ser de una honorabilidad reconocida.-
- 5.-Heber demostrado amor e interés por su Profesión.-

Art. 3º

La Junta de Enfermeras Examinadoras será renovada por mitades cada año y sus Miembros durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por igual período.-

TRANSITORIO:

La Junta sorteará oportunamente cuáles miembros serán renovados durante el primer año.-

Art. 4º

La Junta elegirá de su seno en su primera sesión una Secretaria y una Tesorera.-

Art. 5º

La Presidenta y la Secretaria firmarán la documentación Oficial de la Junta de Enfermeras Examinadoras de Costa Rica.-

Art. 6º

Unicamente dicha Junta tendrá a su cargo la facultad de autorizar el ejercicio de la profesión de Enfermera en la República de Costa Rica quedando por la presente autorizada para expedir licencias previo examen de acuerdo con la presente ley, las cuales deben tener el VºBº de la Presidenta del Colegio de Enfermeras.-

Art. 7º

Las funciones de cada miembro de la Junta se detallarán en el Reglamento Interno de la misma, que comenzará a regir una vez aprobado por el Colegio.-

Art. 8º

La Junta presentará al Colegio de Enfermeras un informe anual de sus actividades así como también de sus finanzas.-

Art. 9º

A partir de un año de la publicación de esta Ley, toda persona que ejerza la profesión de Enfermera sin haber obtenido la debida licencia, que lo hiciera después de habérsela revocado o sin haber renovado su licencia bianual, será castigada con una multa que no exceda de \$500 colones en primera condena y no baje de 100 colones en condenas sucesivas.-

Art. 10

Toda Enfermera incorporada está en la obligación de registrar su domicilio notificando cualquier cambio si lo hubiere.-El incumplimiento de este artículo se castigará con una multa de \$10 colones.-

Art. 11

La Junta Examinadora celebrará exámenes regulares en la Capital de la República en el mes de abril, fuera de éstos podrán celebrarse otros a solicitud escrita de la interesada.-

Art. 12

Los derechos de exámenes y licencias se cobrarán como sigue:

\$ 25.00 por derecho de examen
15.00 por derecho de Licencia.-

Todo esto será pagado por adelantado a la Tesorería de la Junta.- Ninguna persona podrá inscribir su nombre en el Registro si no se provee de la correspondiente licencia disponiéndose además que la Junta podrá revocar o suspender la licencia a cualquier Enfermera por justa causa, previa audiencia y oportunidad para defenderse.-

Art. 13

Toda persona que aspire a ejercer en la República de Costa Rica la profesión de Enfermeras Graduada solicitará por escrito a la Junta de examen correspondiente en las fórmulas que ésta provee.- No se concederá el derecho a ser examinada a menos que la solicitante reúna los siguientes requisitos:

- a.-Tener al menos veinte años de edad, gozar de buena salud y haber observado una conducta intachable.-
- b.-Presentar título de la Escuela de Enfermería de Costa Rica mientras no haya otra reconocida oficialmente.-
- c.-Presentar los exámenes que determine la Junta.-

Art. 14

La examinada deberá obtener un promedio general de 70% en cada asignatura para poder tener derecho a la licencia de la profesión de Enfermera en el País, disponiéndose que la que tuviere menos del 70% en tres o menos asignaturas podrá pedir un nuevo examen sin pago de derecho a la licencia correspondiente, disponiéndose además que aquellas que no lo obtuvieran podrán someterse previo el pago de derechos correspondientes a un nuevo examen en las materias que hubieren fracasado en los exámenes anteriores en un término de seis meses.-Si no aprobaran estos exámenes en caso de solicitar nuevamente deberán presentar todas las asignaturas.-

Art. 15

Las Enfermeras Graduas en Escuelas de Enfermería reconocidas de Países con los cuales exista reciprocidad podrán ejercer la profesión de Enfermera en Costa Rica previo examen que se sujetará a las mismas posiciones anteriores.-Tal examen deberá ser solicitado por escrito a la Junta de Enfermeras Examinadoras acompañada esta solicitud de atestados correspondientes.- Mientras tiene lugar el examen mencionado, la interesada podrá solicitar a la misma Junta un permiso para ejercer pudiendo extenderse este permiso por el término de seis meses y siendo renovable una vez por igual tiempo.-

CAPITULO IX

Art. I

La Junta Directiva conocerá de las quejas que se presenten contra los Miembros del Colegio:

- 1.-Por algún hecho que vaya en desdoro de la profesión por constituir delito o siquiera procedimiento torcido.-
- 2.-Por la irregularidad de la conducta moral o por vicios de alguna colegiada, que hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la Profesión.-

Art. 2º

La Junta Directiva se reunirá y estudiará la falta y si fuere demostrada impondrá de acuerdo con la gravedad de ella, cualquiera de las penas siguientes:

- a.-Amonestación absolutamente confidencial.-
- b.-Advertencia por escrito.-
- c.-Multa de cien a quinientos colones y
- ch.-Suspensión temporal o definitiva de todos los derechos y prerrogativas inherentes a las Enfermeras inscritas en esta Institución.

Art. 3º

Las penas de los incisos c) y ch) sólo se impondrán a las reincidentes, y en las señaladas en los incisos a) y b) quedan al prudente arbitrio de la Junta según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias de la acusada.-

Art. 4º

Para imponer cualquier corrección la Presidenta por sí o por medio de una de los Miembros de la Junta, levantará información del caso y hechas las averiguaciones se oírán por ocho días a la interesada.-Este término podrá aumentarse cuando fuere necesario a juicio de la Junta.

CAPITULO X

DE LAS FINANZAS MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS.

Art. I

Fondos del Colegio:

Los fondos del Colegio los constituyen:

- a.-Las subvenciones que le conceda el Estado.-
- b.-Las contribuciones que establezca el Reglamento correspondiente a cuotas de las colegiadas.-
- c.-Las multas que impongan a sus colegiadas y
- d.-Las donaciones a favor del Colegio.-

Art. 2º

Fondos de mutualidad y subsidios

Los miembros del Colegio quedan obligados a pagar las cuotas de ingresos y cuotas mensuales que determine el Reglamento con el objeto de formar un Fondo de Mutualidad y Subsidio.-

Art. 3º

El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Junta Directiva de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento respectivo.-

Art. 4º

El colegiado que atrasare el pago de sus cuotas por más de seis meses será suspendido hasta tanto no cubra la totalidad de la deuda y un veinticinco por ciento más a título de sanción.-

Art. 5º

Quando falleciere alguno de los asociados, los demás colegiados contri-

